

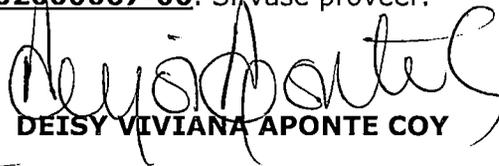
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial y se radicó con el No. 110013105015202000067-00. Sírvase proveer.

La secretaria,


DEISY VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

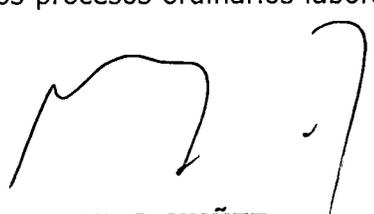
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la demanda ordinaria presentada por la señora YHOANA ANDREA RUEDA CORTES actuando por medio de apoderado judicial, si no se observa la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente juicio por razón de la cuantía.

Al respecto el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S, con la modificación introducida por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, dispone que será competencia de los Jueces del Circuito, los procesos cuya cuantía supere los 20 Salarios Mínimos legales mensuales, observando en el presente asunto que no se supera dicha cuantía, esta en la medida que se solicita en las pretensiones condenatorias la reliquidación del auxilio a las cesantías, los intereses a las cesantías, primas de servicios y las vacaciones, teniendo en cuenta una bonificación anual cancelada y correspondiente al 50% del salario devengado de \$1.060.000, es decir de \$530.000, que dividido en 12 nos arrojaría una suma de \$44.166, es decir ante una hipotética condena procedería una reliquidación por los cerca de dos años de servicio, de cesantías por valor de **\$88.332**, prima de servicios **\$88.332**, vacaciones **\$44.166** e intereses a las cesantías **\$10.599**, los cuales sumados generan claramente una suma muy inferior a los veinte salarios mínimos legales mensuales, como así lo indica la apoderada en el acápite de clase de proceso y cuantía, cuando manifiesta " *se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia en razón de la naturaleza y cuantía del proceso*"

En consecuencia, el Despacho rechaza la presente demanda por falta de competencia y ordena su **REMISIÓN** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia (Reparto), para que la misma sea asignada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá - Reparto, quienes son los competentes para conocer de los procesos ordinarios laborales de única instancia. líbrese oficio

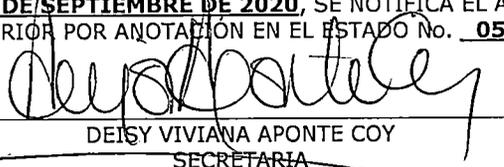
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NUÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **055**


DEISY VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA